

# EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

## EN MÉXICO. SITUACIÓN Y PROPUESTA.

LUZ DEL CARMEN MARTI DE GIDI \*

**SUMARIO:** Introducción. I. El derecho a la información y el constitucionalismo democrático. II. Similitudes y diferencias entre la libertad de expresión y la libertad de información. III. Dimensiones básicas del derecho a la información. IV. Propuesta de regulación constitucional. Bibliografía.

*En este trabajo la autora presenta un panorama del derecho a la información en México, en un momento en que el debate sobre este derecho fundamental ocupa la atención de académicos y legisladores, de cara a una revisión integral de la Constitución Mexicana, y plantea una propuesta de regulación.*

### Introducción.

En el presente artículo, pretendo exponer la situación que guarda el derecho a la información en México, así como hacer una propuesta para llenar un vacío que en torno a este derecho fundamental, existe en nuestro país.

En efecto, desde que en 1977 se adicionó el artículo 6° Constitucional con la frase: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, se desató una polémica entre legisladores, académicos, periodistas y funcionarios, que a 24 años de distancia sigue sin resolverse. Ello ha originado, que el déficit en nuestro país en la regulación del mencionado derecho fundamental, nos haga estar en pañales en un tema que ha tenido un amplio desenvolvimiento, incluso en algunos países de Latinoamérica, sin mencionar los Estados Unidos y los países de Europa a los que se hará alusión en el curso del presente trabajo.

Actualmente, en virtud de un cambio en el Ejecutivo de nuestro país, y al arribo al poder de un partido diferente al partido hegemónico, que prevaleció durante más de setenta años, se ha convocado a una consulta para reformar integralmente la Constitución General de la República, dentro de la cual aporté mis ideas, en torno a la regulación al derecho a la información en México, partiendo de la base de que el texto reformado en 1977, en mi concepto, considerando su defectuosa redacción, obstaculizó los buenos propósitos que dicha reforma persiguió.

Tomando en consideración lo anterior, en las páginas siguientes argumentaré que se hace necesario distinguir, la tradicional libertad de expresión, en sus diferentes vertientes, del derecho a la información, o libertad de información, términos que trataré de delimitar, proponiendo su reglamentación, en forma separada, en el texto constitucional, para darles

---

\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

su perfil a cada uno, de acuerdo a la evolución que los mismos han tenido, a lo largo de la segunda postguerra mundial en los países democráticos.

Asimismo, sostendré, que por no haber desarrollado ni doctrinal ni jurisprudencialmente a lo largo de estos 24 años el mencionado derecho a la información, el texto constitucional debe ser redefinido, privilegiando su característica como derecho fundamental, esencial e irrenunciable de la persona humana, conceptualizándolo también como derecho institucional, incluyendo las garantías instrumentales que le doten de plena eficacia.

Por último, tomando en cuenta los instrumentos internacionales que México ha suscrito, y que en virtud del artículo 133 Constitucional se consideran derecho interno, propondré una reforma constitucional, que incorpore los elementos de derecho interno y los de derecho internacional en materia de derechos fundamentales, como primer paso en la consolidación de uno de los derechos que actualmente merecen nuestra atención prioritaria, y posteriormente, y en forma paulatina, el desarrollo de todos los aspectos que comprende, cuya temática excede los límites del presente artículo.

## **I. El derecho a la información y el constitucionalismo democrático.**

El reconocimiento de los derechos fundamentales es una de las conquistas de las revoluciones liberales. Recordemos que en Francia en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se decía que aquella sociedad en que la división de poderes no esté establecida ni los derechos fundamentales reconocidos, aquella sociedad carece de Constitución. Algo similar ocurrió en los Estados Unidos, en la Declaración de Independencia.

Las libertades de expresión y de información, en un principio, se presentaron como el derecho al libre pensamiento y a la libertad de expresión. En una primera fase del constitucionalismo liberal, estas libertades fueron entendidas de manera conjunta, en forma de derechos subjetivos públicos frente al Estado como libertad de expresión y libertad de prensa, como lo hace la Constitución Norteamericana en la 1ª enmienda en 1791, que contiene esta última y a la manera de las constituciones clásicas, se da por supuesto que comprende ambos derechos: libertad de expresión y libertad de información.

En las Constituciones europeas de la post guerra: Italia, Bonn, la de la IV República francesa, por ejemplo, y en general las de los finales de los 70s incluyen estos derechos en su doble vertiente de derecho a la libre expresión (que comprende aportar conceptos axiológicos) y la libertad de información ( que consistiría en comunicar hechos, elementos fácticos). En Iberoamérica podemos mencionar a: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, España, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Uruguay, Perú y Venezuela.<sup>1</sup>

El significado que contiene esta doble dimensión, radica en que estos derechos fundamentales tiene una doble tradición jurídica: la primera, se basa en la tradición liberal y democrática; la segunda, en una tradición jurídica entre guerras adoptada por la

---

<sup>1</sup> Sobre este tema consultar José Carreño Carlón y Ernesto Villanueva, coord., *Temas Fundamentales de Derecho de la Información en Iberoamérica*, Editorial Fragua y Ediciones de la Universidad Iberoamericana, México, 1998; y Humberto Nogueira Alcalá “El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos”, en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, coord., *Derecho a la Información y derechos humanos. Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva*, Serie Doctrina Jurídica no. 37, UNAM, México, 2000.

Constitución de Weimar, que las introduce como garantías sociales, garantías derivadas del Estado social surgido de la segunda postguerra.

Fruto de esta doble tradición jurídica, se distingue entonces: a) Los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de información son derechos subjetivos públicos; y b) Esos derechos subjetivos públicos tienen un contenido objetivo, también llamado en la doctrina española, institucional.

En la dimensión subjetiva pública, producto de la tradición liberal democrática, estos derechos son exigibles frente a los poderes públicos, aparecen con el nacimiento del Estado libre y democrático y de las Constituciones.

En lo que toca al derecho fundamental que estudiamos, el derecho a la información dentro de su dimensión subjetiva pública tiene dos aspectos: a) La persona frente a los poderes públicos; b) La persona frente a los particulares.

El derecho a comunicar información, no es únicamente patrimonio de los periodistas o de los poderes públicos: cualquier ciudadano es titular del derecho a comunicar información, en este caso, se puede ser titular activo de ese derecho, en las relaciones jurídicas privadas. Cualquier persona se considera sujeto activo del derecho a la información, siempre y cuando posea información que pueda ser de interés público. La actuación del Estado, en este caso, debe ser de abstención, a la manera de las libertades clásicas.

Lo que le daría una connotación especial, sería el hecho de que la información se difunda en un medio de comunicación, impreso o audiovisual y que contribuya a la formación de una opinión pública libre, si los hechos son noticiosos o no. Se considera, como veremos más adelante que la formación de una opinión pública libre, contribuye al pluralismo democrático.

En una segunda dimensión jurídica, tales derechos fundamentales tienen un contenido objetivo, un contenido institucional, que no es otra cosa, que tales derechos fundamentales en un Estado democrático, sin perjuicio de que sean reconocidos por las Constituciones frente a los poderes públicos, tiene un contenido tan permanente, como pudieran tener las instituciones de cualquier otro tipo: por ejemplo las legislativas.

Significa que los derechos fundamentales son imprescindibles e irrenunciables, no pueden ser ignorados por la Constitución, o ser regulados de manera limitada. Este valor institucional u objetivo de los derechos fundamentales, es la señal de identidad de un Estado democrático, que conlleva a garantizar jurisdiccionalmente, la seguridad de su plena eficacia jurídica.

Por lo tanto, al hablar de la dimensión institucional de los derechos fundamentales, de su dimensión objetiva, se quiere significar que el derecho fundamental deja de serlo, si no va acompañado de una regulación específica, que garantice su eficacia, y la indisponibilidad del legislador ordinario, del contenido esencial de los mismos, plasmada en la Constitución (es lo que en la dogmática europea, alemana y española principalmente, se conoce como el contenido esencial de los derechos).

El propio Estado democrático debe establecer mecanismos, para que la vigencia de esos derechos sea plena y efectiva, en otras palabras, debe contemplar la garantía instrumental del derecho. Por ejemplo, si la Constitución protege el derecho a una justicia pronta y expedita, se debe legislar sobre el derecho a acudir un juez ordinario, derechos dentro del procedimiento, derecho a una resolución, derecho a una sentencia; legislar sobre el procedimiento y la organización judicial; esas serían las garantías instrumentales del derecho a la justicia.

Sobre los derechos fundamentales como derechos o garantías institucionales, sostiene Juan José Solozabal Echavarría:

Pero lo que caracteriza sobre todo la visión institucional de los derechos fundamentales es el sentido de la intervención en el régimen de los mismos del legislador. El legislador, al establecer, por medio de su regulación, el régimen del derecho fundamental en sus aspectos básicos, establece la conexión entre la idea maestra del mismo, contenida sumariamente en la Constitución, y el plano de la realidad de los órdenes concretos en que consisten los derechos fundamentales. El legislador es la instancia que media entre la proclamación abstracta del derecho fundamental y su vigencia efectiva en <objetivas relaciones de vida>. Los derechos fundamentales, así comprendidos, se refieren a relaciones o ámbitos vitales concretos regulados por un complejo de normas, encabezados por la idea del derecho fundamental, expresada constitucionalmente, pero que necesita de aplicación o concreción normativa a cargo de legislador principalmente.

El legislador ha de procurar que, en virtud de la adaptación del derecho fundamental a las relaciones vitales, pueda ser ejercido por todos; sólo así, señala Häberle, se da efectividad a los derechos fundamentales y se permite desarrollar a la Constitución su fuerza normativa. De este modo se logra la actualización continua del derecho fundamental a la esfera del ser, a las condiciones efectivas de la sociedad.<sup>2</sup>

El derecho a la información adquiere dimensión objetiva, cuando aquélla se expresa a través de los diferentes medios de comunicación que funcionan u operan en la sociedad, y que se encuentran regulados por las leyes. Me refiero en este caso a la radio, la prensa y la televisión.

Por lo que toca a nuestro país, esa normatividad no debería comprender solamente la manera en que esos medios de comunicación pueden funcionar, sino además regular, el libre acceso de las personas a la información pública, la protección que debe otorgarse a los datos personales que se encuentren en archivos públicos y privados, la cláusula de conciencia de los periodistas, la regulación del secreto profesional, entre otros aspectos.

También convendría incluir, garantías instrumentales respecto de los derechos del público, es decir, del destinatario del derecho de la información, que contenga determinadas obligaciones para quien comunica, respecto del que la recibe. Dentro de los derechos del público,<sup>3</sup> se recomienda implementar un estatuto jurídico garantista, que proteja a la persona humana, y a sus derechos como parte de un grupo. Se deben buscar mecanismos de protección de los derechos del destinatario de la información, dentro de ellos se pueden mencionar: el derecho de rectificación o de réplica, los derechos de la niñez y de la juventud (publicidad, horarios, por ejemplo), regulación en cuanto a concentración de medios, entre otros.

Ni la empresa privada dueña de los medios de comunicación, ni el poder público, deben concebir la información como equivalente al derecho de propiedad. La información, actualmente, no puede ser equiparada a un libre mercado de las ideas (market place

---

<sup>2</sup> Juan José Solozabal Echavarría, “*La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales*”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 32, Madrid, España, 1991, págs. 94 y 95.

<sup>3</sup> En relación a este tema consultar a Ignacio Villaverde, *Los derechos del público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.

doctrine), existe la necesidad de establecer garantías instrumentales para proteger los derechos del público, mediante regulaciones como las señaladas en el párrafo anterior.

Por todo lo anterior, se justifica hablar de un derecho a la información, como un derecho autónomo, distinto de la libertad clásica de expresión, que es un derecho fundamental, y que necesita ser garantizado en México en una forma subjetiva, pero además objetiva o institucional, a la manera en que se regula en España<sup>4</sup>, por ejemplo, mediante garantías instrumentales que garanticen, incluso jurisdiccionalmente, la seguridad de su plena eficacia jurídica, como lo es el juicio de amparo, en donde los tribunales federales se pronuncien sobre la constitucionalidad de este derecho fundamental, y la jurisprudencia vaya marcando la pauta, como de hecho ha sucedido, en otros países, incluso latinoamericanos, como Chile, Colombia o Argentina<sup>5</sup>, por citar algunos.

Desafortunadamente, por la defectuosa redacción actual del artículo 6° de la Constitución Mexicana, ha habido tesis de la Suprema Corte, en que incluso se ha negado el carácter de garantía individual o derecho fundamental al derecho a la información.<sup>6</sup>

## **II. Similitudes y diferencias entre la libertad de expresión y la libertad de información.**

En principio, podemos afirmar que estas dos libertades, de expresión e información, son dos derechos que poseen afinidades, pero un contenido distinto. Cronológicamente, surge en primer lugar la libertad de expresión, consagrada en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, así como en la Constitución de las Colonias Americanas, como una prolongación de la libertad de pensamiento y libertad ideológica, a ella se habían referido ya en sus obras Alexis de Tocqueville en Francia y John Stuart Mill en la Inglaterra del siglo XIX. En este primer estadio de la comunicación, en que ésta era de forma interpersonal, esta garantía, llamada también libertad de opinión bastaba; cuando se inventa la imprenta, se hace necesario añadir la libertad de imprenta. Un tercer estadio dentro de la evolución de estos derechos, lo encontramos a partir de 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 19 incluye la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión.

Entre sus afinidades podríamos mencionar: a) se trata de derechos de libertad, es decir, de derechos que requieren de una abstención por parte del poder público, para su disfrute en forma de derechos subjetivos públicos; b) en un Estado social y democrático, requieren de éste una actitud positiva, para facilitar a los ciudadanos la formación de opinión, y la obtención de la información que posibilite la formación de la opinión pública; c) el ejercicio de estos derechos es imprescindible para configurar una opinión pública, que

---

<sup>4</sup> Sobre este tema consultar Marc Carrillo López, *Límites a la libertad de prensa en la Constitución de 1978*, Ediciones PPU, Barcelona, 1987, Lluís de Carreras Serra, *El régimen jurídico de la Información*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996, Luis Escobar de la Serna, *Derecho de la Información*, Editorial Dykinson, Madrid, 1998, Bell Mallen, et. al, *Derecho de la Información I, Sujetos y Medios*, Editorial Colex, Madrid, 1992.

<sup>5</sup> Consultar la ponencia al respecto de Humberto Nogueira Alcalá, "El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos", en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, (coord.), *El derecho a la Información y derechos humanos .Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, UNAM, México, 2000.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, octava época, agosto de 1992, tomo X, pag. 44.

será libre en la medida en que se garantice su ejercicio, y contribuya al pluralismo democrático.

Entre sus diferencias, mencionaré que el contenido de la libertad de expresión es la manifestación de ideas, opiniones, creencias, o juicios de valor, mientras que el contenido del derecho a la información, de acuerdo a la doctrina, está constituido por hechos, noticiables, cuyo elemento esencial sea la veracidad.

Al respecto, el tribunal Constitucional español ha sostenido:

En el artículo 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar  
versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión.<sup>7</sup>

Otra diferencia digna de mencionarse, son sus límites, menores en el caso de la libertad de expresión, en que el límite consiste en que las expresiones que se transmitan no tengan un carácter injurioso; ya que en ese caso, se trataría de un conflicto entre dos derechos, como lo sería el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar ya que como hemos sostenido, ningún derecho fundamental es absoluto.<sup>8</sup> Por falta de espacio, en colaboraciones subsecuentes, abordaré el tema de los límites.

En lo que toca al derecho a la información, tiene como elemento esencial, que la información transmitida sea veraz, y esta veracidad consiste, de acuerdo al Tribunal Constitucional Español:

Cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado.<sup>9</sup>

En nuestro país, tanto la libertad de expresión como el derecho a la información, se encuentran contemplados en el artículo 6º Constitucional;<sup>10</sup> de acuerdo a lo apuntado líneas

---

<sup>7</sup> Francisco J. Bastida Freijedo e Ignacio Villaverde Menéndez, *Libertades de Expresión e Información y Medios de Comunicación*, Anuario de Jurisprudencia Constitucional 1981-1998, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1998, pág. 73.

<sup>8</sup> Luz del Carmen Martí de Gidi, “El derecho al honor y a la intimidad personal y familiar en la Constitución de Veracruz”, en *Revista Reflexiones Jurídicas*, no. 2, Xalapa, 2001, pag.19 y sigs.

<sup>9</sup> Bastida Freijedo, op. cit. Pág. 73.

<sup>10</sup> Sobre los antecedentes de estos dos derechos ver en Ernesto Villanueva, *Régimen Jurídico de las libertades de expresión e información en México*, UNAM, México, 1998, pag. 23 y sigs. y Sergio López

arriba, resulta válido proponer que ambos derechos se desarrollen en artículos diferentes, siendo deseable que en el artículo 6<sup>a</sup> se regule la libertad de expresión y libertad de imprenta, ahora regulada en el artículo 7<sup>a</sup> constitucional, y se traslade el derecho a la información al actual artículo 7<sup>o</sup>, en el cual se contengan las tres vertientes que, de acuerdo a los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito, lo integran: derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública. De este contenido trataré en el siguiente apartado.

### III. Contenido básico del derecho a la información.

En 1977, se adicionó el artículo 6<sup>a</sup> constitucional, que contenía la tradicional libertad de expresión y sus límites, un segundo párrafo que dice “ El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Es válido afirmar, que la libertad de información es relativamente nueva, pues se incluye por primera vez, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 19: “ Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Igualmente aparece en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> en su artículo 19.2 : “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección”; texto que es reproducido por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Estos instrumentos son parte de nuestro orden jurídico interno en virtud del artículo 133 Constitucional que establece que los tratados internacionales firmados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado son la “Ley suprema de toda la Unión”.

De acuerdo con López Ayllón:

El “derecho de la información” es un concepto doctrinal que se refiere al estudio y sistematización de las disposiciones jurídicas positivas en materia de información. Por definición incluye, pero no se agota, en el estudio de las libertades de recibir, buscar y difundir informaciones y opiniones. Aunque los esfuerzos se han multiplicado en los años recientes, este derecho es todavía incipiente, pues aún no se ha elaborado un cuerpo organizado de principios que permita sistematizar el estudio de las normas jurídicas en materia de información.<sup>12</sup>

---

Ayllón, *Derecho de la Información*, Panorama del Derecho Mexicano, Serie Jurídica, Mc Graw Hill, México, 1997, pág. 7 y sigs.

<sup>11</sup> Tanto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fueron aprobados por el Senado de la República, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1981.

<sup>12</sup> Sergio López Ayllón, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, *Derecho a la información y derechos humanos, Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, pag. 173.

Se pueden distinguir tres dimensiones básicas dentro del derecho a la información:

- a) La primera, se refiere a la garantía individual o derecho a la información, es decir, al derecho que tiene todo ciudadano para ser titular activo del derecho a la información; en el cual, lo que cualifica al titular del derecho de la información, es el conocimiento directo de un hecho, es decir, ese individuo es el titular de ese hecho noticiable;
- b) La segunda, se refiere a la garantía institucional de la opinión pública libre, factor determinante que garantiza el pluralismo político en una sociedad democrática; el concepto de opinión pública libre se ha desarrollado ampliamente, en España, por la doctrina, al respecto, nos dice el profesor Francesc de Carreras:

-La opinión pública es el parecer o la apreciación sobre una determinada cuestión difundida de manera colectiva y mayoritaria.

-La opinión pública es en sí misma plural, es decir, se compone de opiniones diversas.

-Los temas tratados por la opinión pública son de carácter público, es decir, afectan a la colectividad en la que son expresados.

-La opinión pública es cambiante.

-Las cuestiones sobre las que se manifiesta la opinión pública son controvertidas y han de poder ser debatidas en condiciones de libertad.

-El sujeto activo de la opinión pública es el individuo. Pero la opinión pública no es la suma de las opiniones individuales privadas, sino la suma de las opiniones de los grupos sociales, opiniones que, a la vez, han sido asumidas individualmente por las personas que componen cada grupo.

-La opinión pública se forma en la base de una sociedad, es decir, es la opinión de los gobernados y no de la élite gobernante, si bien pueden coincidir. No obstante, la opinión pública no es espontánea, sino que está mediatizada por los gobernantes, partidos, grupos de presión, líderes de opinión, etc., que a la vez la configuran y la reflejan en los medios de comunicación.

-La opinión pública ha de tener, al menos, la posibilidad y la perspectiva de ser eficaz, de tener una influencia real en los centros de poder de decisión política de un país. Si no hay esta posibilidad, no existe opinión pública, ya que esta falta de eficacia impide que se forme y se desarrolle.<sup>13</sup>

Sobre este tema el Tribunal Constitucional español ha expresado:

....Sin embargo, en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. El artículo 20 defiende la libertad en la formación y en el desarrollo de la opinión pública, pues la libertad en la expresión de las ideas y los pensamientos y en la difusión de las noticias es necesaria premisa de la opinión pública libre.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Francesc de Carreras, "Libertad de expresión: un derecho constitucional", en *Libertad de expresión*, Anuario 1990, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1990, pág. 26

<sup>14</sup> Bastida Freijedo, op. cit. pág. 52 y sigs.



- c) La tercera dimensión, es la relativa a la garantía institucional de los medios de comunicación en su ejercicio, a la actividad que el Estado debe realizar para dotarlos de derechos instrumentales que hagan posible la realización óptima de su función de información a la sociedad.

Por lo que se refiere a los sujetos del derecho a la información, éstos pueden ser sujetos activos o pasivos de la misma. En lo que se refiere al sujeto activo, se trata de cualquier persona que posea información que reúna las características arriba apuntadas, es decir, que se considere relevante para la formación de la opinión pública libre, aunque por lo general, asociamos al sujeto activo con el periodista, es decir, con la persona que profesionalmente se dedica a transmitirnos la información.

Mientras que el sujeto pasivo, lo constituyen todas las personas que reciben, o tienen derecho a recibir la información. Este derecho a recibir información se reconoce expresamente, tras la segunda guerra mundial en que se incluye en los documentos fundamentales en Europa, este aspecto del derecho a la información.

De acuerdo al Doctor Nogueira Alcalá, el derecho a la información comprende un complejo de derechos, tanto para quien informa (informador), como para quien recibe la información (informado):

Así en relación al informador se estructuran los siguientes derechos, si se tiene en consideración el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los textos constitucionales de América Latina:

- a) Derecho a investigar y buscar informaciones y opiniones;
- b) Derecho a difundir informaciones de relevancia pública por cualquier medio y opiniones.
- c) Derecho a emitir informaciones u opiniones;
- d) Derecho a no ser censurado ni objeto de restricciones preventivas en forma explícita o implícita, directa o indirecta, a excepción de medidas destinadas a proteger la moral de los menores o adolescentes o en casos de estados de excepción constitucional;
- e) Derecho de acceso a las fuentes de información;
- f) Derecho al secreto profesional periodístico y a la reserva de las fuentes.
- g) Derecho a la cláusula de conciencia;
- h) Derecho al acceso y utilización de los instrumentos y medios naturales o tecnológicos necesarios que permitan emitir las opiniones o informaciones.

Por lo que respecta al informado, éste tiene un complejo de derechos, que fundamentalmente son los siguientes:

- a) Derecho a recibir opiniones e informaciones.
- b) Derecho a seleccionar la información que recibe y los medios a través de la cual recibirla.
- c) Derecho a ser informado veraz y oportunamente.
- d) Derecho a que sea preservada su honra y vida privada.
- e) Derecho a rectificación o respuesta;
- f) Derecho a solicitar la imposición judicial de responsabilidades civiles y penales en los casos determinados por el ordenamiento jurídico.”<sup>15</sup>

No obstante que tanto el artículo 19.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se han incorporado a nuestro derecho interno a partir de 1980, la falta de

---

<sup>15</sup> Humberto Nogueira Alcalá, “El derecho a la Información en el ámbito del derecho comparado en Iberoamérica y Estados Unidos”, en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, op. cit. págs. 21 y 22.

sistematización ha originado que este derecho fundamental a la información no haya tenido el desenvolvimiento jurisprudencial y doctrinario deseable, razón por la cual propongo a continuación algunas soluciones.

#### **IV. Propuesta de regulación constitucional en México.**

Dado que se encuentra actualmente en México abierto el debate, para una reforma integral a la Constitución General de la República, y que en mi concepto el derecho a la información no se encuentra regulado de manera que garantice un derecho como el que existe en el derecho comparado, y que corresponda a las expectativas democráticas a las que aspiramos, propongo:

- I. Que el derecho a la información con base en los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito, sea conceptualizado, y por tanto sea regulado, de manera independiente de la libertad de expresión y de prensa.
- II. Que se adopte la distinción que el derecho comparado europeo e iberoamericano hace entre la libertad de expresión y de prensa y el derecho a la información.
- III. Que se regule en un precepto constitucional las dos primeras libertades (artículo 6°), y en forma separada (artículo 7°) el derecho a la información, como un derecho fundamental, en sus tres vertientes: como garantía individual, como garantía institucional de la opinión pública libre y como garantía institucional de los medios de comunicación, en su ejercicio.
- IV. Que se incluyan en este precepto, claramente, los límites al derecho a la información, cuidando de no entorpecer el ejercicio de este derecho fundamental.
- V. Que se legisle toda la reglamentación necesaria que incluya las garantías instrumentales que le doten de plena eficacia.

## BIBLIOGRAFÍA.

- BASTIDA FREIJEDO, F., y VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., *Libertad de expresión e información. Prontuario de jurisprudencia constitucional 1981-1998*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1998.
- BELL MALLÉN, I., et. al., *Derecho de la Información I. Sujetos y Medios*, Editorial Colex, Madrid, 1992.
- CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho a la Información y Derechos Humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, Serie Doctrina Jurídica núm. 37, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- CARREÑO CARLON, José, y VILLANUEVA, Ernesto, (coord.), *Temas fundamentales de Derecho de la Información en Iberoamérica*, Editorial Fragua y Universidad Iberoamericana, Madrid, 1998.
- CARRILLO LOPEZ, Marc, *Límites a la libertad de prensa en la Constitución de 1978*, Ediciones PPU, Barcelona, 1987.
- DE CARRERAS, Francesc, “Libertad de expresión: un derecho constitucional”, en *Libertad de Expresión*, Anuario 1990, Universidad de Barcelona, 1990.
- DE CARRERAS SERRA, Lluís, *El régimen jurídico de la Información*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Derecho de la Información*, Editorial Dykinson, Madrid, 1998.
- LOPEZ AYLLON, Sergio, *Panorama del Derecho Mexicano, Derecho de la Información*, Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México, 1997.
- El Derecho a la Información*, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1984.
- “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo, Jorge, y Carbonell, Miguel, (coord.), *El Derecho a la Información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, UNAM, México, 2000.
- MARTI DE GIDI, Luz del Carmen, “El derecho al honor y la intimidad personal y familiar en la Constitución de Veracruz”, en *Revista Reflexiones Jurídicas* Núm 2, Xalapa, 2001.
- NOGUEIRA ALCALA, Humberto, “El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos”, en CARPIZO, Jorge, y CARBONELL, Miguel (coord.), *El derecho a la Información y derechos humanos. Estudios en Homenaje al maestro Mario de la Cueva*, UNAM, México, 2000.
- SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José, “La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 32, Madrid, 1991.
- VILLANUEVA, Ernesto, *Régimen Jurídico de las libertades de expresión e información en México*, UNAM, México, 1998.
- Derecho Mexicano de la Información*, Colección Estudios Jurídicos, Editorial Oxford University Press, México, 2000.
- VILLAVERDE, Ignacio, *Los derechos del público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.

## **LEGISGRAFIA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Delma, Decimocuarta edición, México, 1999.

Convención Americana de Derechos Humanos. Aprobada en 1980 por el Senado de la República. Ver en FIX ZAMUDIO, Héctor, *México y las declaraciones de derechos humanos*, UNAM, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie Doctrina Jurídica, no. 18, México, 1999, págs. 223 y sigs.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. de 10 de diciembre de 1948, ver en SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, undécima edición, México, 1986, pág. 473 a 479.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Aprobado en 1980 por el Senado de la República Mexicana. Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación de 9 de enero de 1981.

Semanario Judicial de la Federación , octava época, agosto de 1992, tomo X.